EXPTE. D- 3150 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS MUNICIPALES

TÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS MUNICIPALES. DEL DEPÓSITO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE APORTES. DEL MEDIO COMO DEBERÁN REALIZARSE LOS APORTES.

Artículo 1º: El financiamiento por el que los partidos políticos y agrupaciones municipales obtendrán sus recursos se clasifica:
a) según la naturaleza del aportante en: 1) público o 2) privado;
b) según el tiempo por el que se realiza el aporte en: 1) permanente o 2) para campañas electorales.

Artículo 2º: Conforme lo determina el artículo 42º del Dec. Ley 9889/ 82, el depósito de los fondos públicos tanto permanentes como para campañas electorales y movimientos de esos fondos públicos del partido o agrupación municipal deberán efectuarse en bancos oficiales, en cuenta a nombre del partido o agrupación política municipal y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica. Los fondos provenientes de aportes privados tanto en forma permanente como para campañas electorales podrán ser depositados en cualquier banco que opere en el país, a elección del partido político o agrupación política municipal a cuyo efecto las autoridades partidarias pertinentes abrirán una única cuenta destinada al depósito de todos los

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

aportes privados que pudiere recibir, a nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica. Tanto la individualización de la entidad bancaria como de la cuenta abierta al efecto del depósito de aportes privados deberá ser informada a la autoridad de aplicación de esta norma con el objeto que sea ejercido el debido y efectivo control sobre ella, sus depósitos y el movimiento de los mismos.

Artículo 3º: Todos los aportes privados a los partidos políticos o agrupaciones políticas municipales deberán ser bancarizados y/o efectuados a través de medios electrónicos.
Sólo podrán efectuarse aportes o donaciones en dinero en efectivo hasta un monto equivalente al 10% de un salario mínimo de un agente de la administración pública provincial.

CAPÍTULO I: DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PERMANENTE

Artículo 4º: El financiamiento público permanente de los partidos políticos y agrupaciones políticas municipales se sustentará en el Fondo Partidario Permanente creado por el artículo 53º del Dec. Ley 9889/ 82, y que tiene por finalidad proveer a los partidos provinciales y agrupaciones municipales reconocidos, de medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.
La Ley General de Presupuesto determinará anualmente, la afectación de los recursos que destinará a la integración del Fondo.
El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho Fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes en la materia.
Si un partido provincial o agrupación municipal no obtuviera el tres (3) por ciento de los votos válidos emitidos en la provincia o en el distrito respectivo, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

Artículo 5º: Conforme lo determinado en el artículo anterior, el estado provincial contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales legalmente reconocidos.
Con los aportes recibidos el partido político o agrupación política municipal podrá realizar las siguientes actividades:
a) desenvolvimiento institucional;
b) capacitación y formación política;
c) campañas electorales.
Se entiende por desenvolvimiento institucional toda actividad política, doctrinaria, académica o de cualquier otra especie tendiente al desarrollo de la vida partidaria y la doctrina que nutre su existencia.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 6º: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio de Gobierno y se constituirá con:
a) los recursos que el estado provincial asigne para ello en la Ley General de Presupuesto;
b) el dinero proveniente de multas que se recauden por la aplicación de esta ley y de la ley electoral provincial;
c) el producido de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a partidos políticos o agrupaciones municipales extinguidos;
d) los legados y donaciones que se efectúen con ese fin al estado provincial;
e) los reintegros que efectúen los partidos políticos o agrupaciones municipales, así como las alianzas electorales que eventualmente se conformaren;
f) los aportes particulares que se destinaren al Fondo;
g) los fondos remanentes asignados por esta ley, el presupuesto provincial o por el ministerio de gobierno para gastos electorales que sobraren una vez realizadas las erogaciones para los que fueron previstos.

Artículo 7º: El Ministerio de Gobierno recibirá el veinte por ciento de la partida asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto previo a toda otra deducción con el objeto de:
a) realizar los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales que fueran menester a los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos legalmente;
b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos legalmente con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos políticos y agrupaciones municipales sin referencia electoral previa.
Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 8º: En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno informará a los partidos políticos, agrupaciones municipales y a la Junta Electoral de la provincia, el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto más los fondos asignados por el presupuesto provincial al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que determina el artículo anterior, será el que componga los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Artículo 9º: Los recursos del Fondo Partidario Permanente en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional partidario se otorgará de la siguiente forma:
1- el treinta por ciento se fraccionará entre todos los Partidos en que se divide la provincia de manera proporcional a la cantidad de electores empadronados en cada uno de ellos. El monto asignado a cada Partido se distribuirá de la siguiente forma:
a) el veinte por ciento en forma igual entre todas las agrupaciones municipales legalmente reconocidas para actuar en el Partido;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

b) el ochenta por ciento en forma proporcional a la cantidad de votos que las agrupaciones municipales, partidos políticos y/o alianzas electorales hayan obtenido en la última elección de Concejales municipales. Sólo participarán en esta distribución las agrupaciones municipales y partidos políticos que acreditaren haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de Concejales municipales.

2- el setenta por ciento restante se distribuirá de la siguiente forma:

a) el veinte por ciento en forma igual entre todos los partidos políticos legalmente reconocidos para actuar en la provincia;

b) el ochenta por ciento restante en forma proporcional a la cantidad de votos que los partidos políticos y/o alianzas electorales hubieran obtenido en la última elección de legisladores provinciales. Sólo participarán de la distribución de fondos los partidos políticos que acreditaren haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento del total de sufragios válidos emitidos en la última elección de legisladores provinciales.

Artículo 10º: Para el caso de partidos políticos o agrupaciones municipales que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza en función de lo determinado en los puntos 1- b) y 2- b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos o agrupaciones municipales integrantes de la alianza en la forma que estipule el acuerdo suscripto por las fuerzas políticas al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza. En caso de no existir estipulación al respecto, el total de aportes que corresponda se dividirá en forma igual entre los partidos o agrupaciones municipales integrantes de la alianza.

Artículo 11º: Para el supuesto en que los partidos políticos o agrupaciones municipales no registraren referencia electoral anterior, se equipararán al efecto de la asignación de fondos al partido político o agrupación municipal que haya participado de la última elección de legisladores provinciales o concejales municipales respectivamente y les correspondiera el menor monto de aporte.

Artículo 12º: La efectivización del monto del aporte correspondiente al desenvolvimiento institucional partidario asignado por el Fondo Partidario Permanente sólo se efectuará si el partido político o la agrupación municipal que corresponda ha cumplido con las obligaciones surgidas de esta ley y ha presentado en tiempo y forma legales ante la Junta Electoral provincial toda la documentación contable en regla correspondiente al último ejercicio.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO II: DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 13º: La Ley de Presupuesto General de la Provincia, para el año en que deban realizarse elecciones a nivel provincial debe determinar el monto a distribuir a partidos políticos y agrupaciones municipales en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.
Para el año en que se desarrollen elecciones a gobernador, la Ley de Presupuesto debe prever tres partidas diferenciadas: 1- para la elección de Gobernador; 2- para la elección de legisladores (Diputados o Senadores provinciales); 3- para la elección a Intendente municipal y Concejales.
Para los años en que sólo se realicen elecciones legislativas provinciales, el presupuesto debe prever las partidas únicamente para aquellos niveles respecto de los que se realice la elección.
Las agrupaciones políticas municipales recibirán aportes en función del o los estamentos para los que presentaren candidatos.
Asimismo en los años electorales el presupuesto provincial debe prever partidas análogas para partidos políticos y agrupaciones municipales por categoría de cargos a elegir, para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Artículo 14º: El estado provincial a través del organismo pertinente otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos necesarios a fin de permitirles imprimir el equivalente a una boleta por cada elector empadronado en cada distrito para cada categoría que corresponda elegir.
La Junta Electoral de la provincia informará al organismo encargado de esa obligación la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente, a fin que se efectúe la distribución pertinente por distrito electoral y categoría.

Artículo 15º: Los fondos correspondientes al aporte extraordinario para campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre los partidos políticos y agrupaciones municipales que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:
a) ELECCIONES A GOBERNADOR: 1- el cincuenta por ciento del monto asignado por el presupuesto en forma igual entre las listas oficializadas; 2- el cincuenta por ciento del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre las distintas secciones electorales de la provincia en proporción al total de electores correspondientes a cada una de ellas. Efectuada tal operatoria se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de alianzas se computará la suma de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

votos que hubieren obtenido en la elección general anterior para la misma categoría los partidos que la integran.
b) ELECCIONES A LEGISLADORES PROVINCIALES: El total de los aportes se distribuirá entre las secciones electores que componen la provincia en proporción al total de electores correspondientes a cada una de ellas. Efectuada tal operatoria, el cincuenta por ciento del monto resultante para cada sección electoral se distribuirá en forma igual entre las listas oficializadas para esa categoría y el cincuenta por ciento restante se distribuirá a cada partido político o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido en la elección general anterior para la misma categoría los partidos que la integran.
c) ELECCIONES A INTENDENTE MUNICIPAL Y CONCEJALES: El total de los aportes correspondientes a esta categoría se distribuirá entre cada municipio que compone la provincia en proporción al total de electores correspondiente a cada uno de ellos. Efectuada tal operatoria, el cincuenta por ciento del monto resultante como aporte para cada municipio se distribuirá en forma igual entre las listas oficializadas para esa categoría y el cincuenta por ciento restante se distribuirá a cada partido político, alianza o agrupación municipal en forma proporcional a la cantidad de votos que hubieran obtenido en la elección general anterior para esa categoría. En el caso de alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido en la elección general anterior para la misma categoría los partidos o agrupaciones municipales que la integran

Artículo 16º: Para el supuesto de partidos políticos o agrupaciones municipales que no registren referencia electoral anterior, la asignación del aporte se equiparará a la del partido político o agrupación municipal para la respectiva categoría que le corresponda el mínimo monto de aporte.

Artículo 17º: Si el partido político, alianza o agrupación municipal retirara sus candidatos y no se presentara a la elección, deberá restituir en el término de sesenta días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte extraordinario de campaña.
Serán solidaria e ilimitadamente responsables de la devolución de dichos fondos las autoridades partidarias indicadas en el inciso e) del artículo 29º.

Artículo 18º: El remanente de los fondos de aportes públicos extraordinarios para campañas electorales podrá ser conservado por los partidos políticos o agrupaciones municipales exclusivamente para ser destinados a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa días de realizado el acto electoral y pasará a componer el Fondo Partidario Permanente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

El remanente del aporte de boletas o el total en caso en que no se haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa días de realizado el acto electoral.
Para el caso de incumplimiento de lo determinado en este artículo se impondrá a los responsables partidarios indicados en el inciso e) del artículo 13° una multa equivalente al doble del monto a restituir.

Artículo 19°: El aporte público extraordinario para campañas electorales y el aporte para la impresión de boletas deberán ser depositados en la cuenta bancaria del respectivo partido político o agrupación política municipal dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de listas.

CAPÍTULO III: DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PERMANENTE O PARA CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 20°: Los particulares, sean estos personas humanas físicas o jurídicas, podrán realizar aportes tanto al Fondo Partidario Permanente como a los partidos políticos o agrupaciones municipales en forma directa. En uno u otro caso el aporte podrá realizarse con carácter permanente o para campañas electorales.

Artículo 21°: Los partidos políticos o agrupaciones municipales podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, aportes del sector privado originados en:
a) sus afiliados, de forma ocasional o periódica conforme lo prescripto en su carta orgánica;
b) donaciones de otras personas humanas o físicas –no afiliados- y personas jurídicas;
c) rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Artículo 22°: Conforme lo determina el artículo 40° del Dec. Ley 9889/ 82, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes no están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen. Los donatarios deberán conservar, por tres (3) años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación del contribuyente o donante;
b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales, o de empresas

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia BS. AS.

concesionarias de servicios u obras públicas, de países, gobiernos, entidades o empresas extranjeras u organizaciones internacionales.

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

e) Contribuciones o donaciones de personas físicas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar.

f) Contribuciones o donaciones en dinero efectivo por sobre el límite establecido en el artículo 3° "in fine".

Artículo 23°: Conforme lo determina el artículo 41° del Dec. Ley 9889/ 82,

I.- Los partidos, o agrupaciones políticas municipales, federaciones y alianzas que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación ó contribución ilícitamente aceptada.

II.- Las personas jurídicas o de existencia ideal que efectuaren aportes, contribuciones o donaciones en contradicción a lo determinado en esta norma, serán pasibles de una multa equivalente al doble del importe de la donación, contribución o aporte realizado, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III.- Las personas físicas que se enumeran a continuación que efectuaren aportes, contribuciones o donaciones en contradicción a lo determinado en esta norma serán pasibles de una multa equivalente al doble del importe de la donación, contribución o aporte realizado y quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho de ser elegidas en elecciones generales y/o partidarias internas, así como para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 22°;

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren para el partido o agrupación municipal, federación y alianza, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior o anónimos.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, o agrupación municipal, federación y alianza, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinada persona.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Artículo 24º: Los partidos políticos o agrupaciones municipales no podrán recibir en total por año calendario donaciones o aportes privados de personas humanas o jurídicas, sean estos con carácter permanente o para campañas electorales, un monto superior al que le corresponda en calidad de aporte público por esos conceptos.

Artículo 25º: Las donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas en concepto de aportes al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas en forma directa sean estos permanentes o para campañas electorales serán deducibles en el impuesto a los Ingresos Brutos del donante o aportante hasta el límite de un diez por ciento del monto anual que le correspondiere abonar al Fisco de la Provincia por tal concepto.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA

Artículo 26º: Conforme lo determinado por los artículos 62º, 63º y concordantes de la Constitución Provincial y el artículo 4º del Decreto Ley 9889/ 82, es órgano de aplicación y autoridad del control del cumplimiento de esta norma la Junta Electoral de la Provincia.

Artículo 27º: La Junta Electoral instrumentará un sistema de control y fiscalización patrimonial anual de los partidos políticos y agrupaciones municipales, imponiendo razonablemente para ello a los partidos o agrupaciones las obligaciones que considere pertinentes a efectos de lograr la máxima calidad y detalle en el control.

Artículo 28º: De resultar imprescindible para el funcionamiento y efectivización de la manda contenida en los anteriores artículos de este título, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio pertinente dotará a la Junta Electoral de los recursos necesarios para la conformación de una unidad interna especial al seguimiento, control y fiscalización de la aplicación de las previsiones contenidas en esta norma.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES CONTABLES EN RELACIÓN A LOS APORTES DE LOS PÀRTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES. DE LA PUBLICIDAD DE LOS APORTES RECIBIDOS, ORIGEN, MONTOS, MOVIMIENTOS Y DESTINO DE ELLOS.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 29º: Conforme lo determina el artículo 45º del Dec. Ley 9889/ 82, los partidos o agrupaciones municipales deberán:
a) Llevar en libros contables rubricados la contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.
b) Presentar, dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio al órgano de aplicación, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido o agrupación municipal.
Dicho estado contable será publicado por un (1) día en el "Boletín Oficial".
c) Presentar al órgano de aplicación, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral provincial o municipal en que halla participado el partido o agrupación municipal, un informe que contenga la relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el órgano de aplicación, durante treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.
Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el órgano de aplicación ordenará su archivo.
Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica el órgano resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
e) nombrar un tesorero titular y uno suplente o su equivalente de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas, mayor de edad y con domicilio en la jurisdicción pertinente, debiendo ambos ser afiliados, quienes serán responsables junto al presidente del partido a nivel distrital de las cuestiones y obligaciones económico financieras del partido o agrupación y de su organización administrativo contable.

Artículo 30º: Con independencia de las obligaciones surgidas de esta norma y específicamente las del artículo anterior, es deber de los partidos políticos o agrupaciones políticas municipales al 31 de diciembre de cada año, publicar en Internet a través de un medio o soporte digital adecuado y accesible la información detallada del origen, monto, movimientos y destino de los aportes o donaciones que hayan recibido, sean estos públicos o privados por cualquier concepto. Ello con el objetivo que cualquier ciudadano tenga acceso simple y efectivo al detalle de los rubros para su consulta a fin de interiorizarse e informarse adecuadamente del detalle de tales rubros.

Artículo 31º: Además de la obligación contenida en el artículo anterior, el detalle de la información en él contenida deberá cargarse en "tiempo real" en la página o sitio de Internet que la autoridad de aplicación creará a ese efecto.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto complementa, integra y completa las previsiones relativas al financiamiento de partidos políticos y agrupaciones municipales de la provincia de Buenos Aires, contenidas en el Decreto Ley 9889/ 82.

La interpretación del proyecto debe serlo en armonía con la citada norma orgánica de los partidos políticos y agrupaciones políticas municipales.

A través del Decreto Ley 9889/ 82 (artículo 53) se crea el "Fondo Partidario Permanente". De manera que la legislación positiva de nuestra provincia sólo contempla el financiamiento partidario público permanente.

Existe por tanto en la Provincia de Buenos Aires un vacío legal por falta de regulación en relación al financiamiento partidario y de agrupaciones políticas municipales en cuanto al financiamiento público para campañas electorales así como para el financiamiento privado sea este permanente o para encarar y solventar elecciones.

Resulta innegable la necesidad de dotar de un marco regulatorio integral al delicado tema del financiamiento político de los partidos provinciales y agrupaciones municipales. Ello, sin dudas, redundaría (por las obvias consecuencias institucionales del financiamiento político) en la calidad del sistema así como en la claridad del financiamiento, con detalle de los aportes, su origen y el uso destino de los mismos.

Se tornaría además una realidad legal en nuestra provincia el compendioso concepto republicano de transparencia y publicidad de los actos en relación, justamente, a los actores que aspiran a ocupar cargos institucionales electivos.

El proyecto se concibió tomando como pautas directrices los lineamientos jurídico/ legales que componen la Ley Nacional nº 26.215 Ello a fin de lograr armonía entre la normativa que regula el tema en las distintas escalas de la pirámide jurídica del derecho positivo de nuestro país y nuestra provincia.

Así en el primer artículo se clasifica el financiamiento partidario según la naturaleza del aportante en público o privado y según el tiempo por el que se realiza el aporte en permanente o para campañas electorales.

El tercer artículo del proyecto establece que todos los aportes a los partidos políticos o agrupaciones municipales superiores al tope estipulado deberán ser bancarizados y efectuados a través de medios electrónicos.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El referido artículo 3º del proyecto, en su último párrafo, limita el aporte en dinero en efectivo, determinando que sólo podrán efectuarse aportes o donaciones de esa forma hasta un monto equivalente al 10% de un salario mínimo de un agente de la administración pública provincial

El Título I del proyecto trata específicamente sobre el financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales a partir de la clasificación descripta.

En referencia al aporte público permanente, como se expresó, el Capítulo I del Título I, ratifica las previsiones contenidas en el Decreto Ley 9889/ 82, mantiene el Fondo Partidario Permanente y la instrumentación contemplada en la citada norma. Se completa el Capítulo normativo con artículos que contienen conceptos que integran y perfeccionan lo determinado por la ley positiva provincial en relación al aporte público permanente.

Se incorpora a través del Capítulo II del Título I el aporte público para campañas electorales, determinando que el presupuesto provincial deberá en años en que se realicen elecciones contemplar una partida con el objeto que partidos políticos y agrupaciones municipales solventen sus gastos de campaña tanto para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) como para las elecciones generales.

Para ello se establecen precisiones de instrumentación para tres categorías o estamentos electorales: a) gobernador, b) legisladores provinciales y c) intendentes y concejales municipales.

Trata asimismo el proyecto en el Capítulo III del Título I (llenando el vacío legal en la materia) las regulaciones y precisiones relativas al financiamiento privado de partidos políticos y agrupaciones políticas municipales, sea éste permanente o para campañas electorales.

Se determina que cada aporte privado (sea éste realizado por una persona física o jurídica) no podrá ser superior ni exceder el dos por ciento (2%) del monto que corresponda al partido o agrupación en calidad de aporte público, sea este permanente o para campaña electoral. El aporte privado a su vez puede realizarse al Fondo Partidario Permanente o directamente al o los partidos políticos o agrupaciones políticas municipales que decida el aportante.

Existen claras restricciones al aporte privado que se encuentran básicamente previstas en el artículo 22º del presente proyecto.

En el artículo aludido en el párrafo anterior se prohíben las donaciones o aportes anónimos.

EXPTE. D- 3150 /19-20

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

De acuerdo con lo determinado por los artículos 62º, 63º y concordantes de la Constitución Provincial y el artículo 4º del Decreto Ley 9889/ 82, el Título II del proyecto establece que será órgano de aplicación y autoridad de control del cumplimiento de esta norma la Junta Electoral de la Provincia.

Con independencia del control institucional de los aportes, origen, movimientos y destino de los mismos, el Título III del proyecto, contempla y regula las obligaciones contables de los partidos políticos y agrupaciones políticas municipales en relación a los aportes y trata de la obligación de las fuerzas políticas relativas a la publicidad de los aportes, origen, montos, movimientos y destino de ellos, datos que deberán ser publicados y dados a conocer por los espacios políticos respectivos a través de una plataforma digital

Para ello, a través del artículo 38º se establece que con independencia de las obligaciones surgidas del proyecto en cuanto a la información a la que están obligados los partidos políticos o agrupaciones municipales, el detalle de los aportes o donaciones recibidos sean estos públicos o privados por cualquier concepto, tanto el origen como el monto, movimientos y destino de ellos deberán ser publicados en Internet a través de un medio o soporte adecuado por la respectiva fuerza política con el objeto que cualquier ciudadano pueda consultar, interiorizarse e informarse adecuadamente del detalle de tales rubros.

En definitiva, es pretensión y objetivo de este proyecto completar y contemplar a través de una ley en forma integral un tema esencial a calidad institucional republicana como lo es el del financiamiento político.

Ello de manera armónica con la normativa existente en relación al tema.

Se busca asimismo que, con independencia de las obligaciones institucionales, la información del origen, monto, movimiento, destino y uso de los fondos de los aportes políticos sean accesibles para el conocimiento del ciudadano, fin último y pilar fundamental del sistema democrático republicano.

Asimismo es espíritu de este proyecto evitar, a través de los medios tendientes a transparentar mediante la información generalizada y detallada, el componente espurio e ilegal en la financiación de la política.

También es finalidad del presente, lograr la equidad en el reparto de fondos en concepto de aportes.

Es por los motivos y fundamentos expresados que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores legisladores lo acompañen para su aprobación.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.